

LEY XIX N° 30

(Antes Ley 3076)

ARTÍCULO 1.- Dispónese que el dos por ciento (2%) de las operatorias de viviendas que se construyen por intermedio del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, serán adjudicadas al Poder Ejecutivo Provincial con carácter definitivo, el que será el responsable de realizar el pago de las cuotas correspondientes, de acuerdo a las condiciones que se establezcan con el Instituto Provincial de desarrollo Habitacional.

ARTÍCULO 2.- Las viviendas a que se refiere el Artículo anterior serán destinadas exclusivamente, y en comodato, a ancianos o grupos de ancianos que no puedan reunir los requisitos mínimos indispensables para acceder a los demás planes de viviendas del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, y serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Provincial conforme censo y evaluación que al efecto se realizará a través del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud.

ARTÍCULO 3.- Dispónese que el régimen de selección y oportunidad se establezcan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.